



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 022-2020-GAF/MPC

San Vicente de Cañete, 27 de Febrero del 2020

VISTOS:

- INFORME N°303-2019-SGSC-MPC, de fecha 30 de Abril del 2019;
- CARTA N°066-2019-UACHS-SGLCPYM-GAF-MPC, de fecha 13 de Mayo del 2019;
- MEMORÁNDUM N° 0477-2020-GPPTI-MPC, de fecha 25 de Febrero del 2020;
- INFORME LEGAL N°0117-2020-GAJ-MPC, de fecha 07 de Febrero del 2020;
- MEMORANDUM N°0158-2020-GAF-MPC, de fecha 04 de Febrero del 2020;
- INFORME N°0220-2020-SGLCPYM-MPC, de fecha 04 de Enero del 2020;
- INFORME N°1017-2019-SGSC-MPC, de fecha 31 de Diciembre del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú** y su modificatoria por el **Artículo único de la Ley N°30305**, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título **Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**. La autonomía que la construcción otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, se entiende por gastos públicos al conjunto de erogaciones que realizan las entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.

Que, los actuados se tienen que vuestro despacho mediante Memorándum N°158-2020/GAF/MPC, indicó que para fines de viabilizar el reconocimiento de deuda, y que estando ante un nuevo ejercicio presupuestal, solicita opinión legal para realizar el reconocimiento de deuda a través de un acto resolutivo, referenciando al aspecto procedimental según la Directiva N°01-2016-MPC "Directiva General de Requerimiento y Contrataciones de Bienes y Servicios Cuyos Montos Sean Iguales o Menores a 8UIT, DE LA Municipalidad Provincial de Cañete"; el Código Civil, Artículo 1954°; el Artículo 39° de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 149° del Reglamento de la misma Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, y remitiéndonos al aspecto procedimental determinado en la Directiva General de Requerimiento y Contrataciones de Bienes y Servicios Cuyos Montos Sean Iguales o Menores a 8UIT, de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N°120-2016-AL-MPC, el numeral 6.1 señala que los requerimientos deberán contener:

- Informe del área usuaria, requiriendo y sustentando el bien y/o servicio indicado la habilitación del marco presupuestal.
- Pedido a través del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA e impresión del mismo debidamente suscrito.
- Términos de referencia y/o especificaciones técnicas (Anexos N°01, N°02 y N°03 según corresponda).



Página N°//2
Resolución N° 022

Que, la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza obtiene las Cotizaciones, los cuales deberán cumplir con las especificaciones técnicas o términos de referencia, que de acuerdo con el Cuadro Comparativo de Precios, identificará al proveedor seleccionado, quedando expedito para solicitar la Certificación Presupuestal, el proveedor de servicios deberá contar con su Registro Nacional de Proveedores vigentes (RNP). Precisándose que la actividad o giro de negocio de la persona natural debe estar vinculado con el objeto del servicio a contratar.

Seguidamente, la Sub Gerencia de Logística Control Patrimonial y Maestranza, solicita a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e informática la Certificación Presupuestal, para con ello proceder a emitir la Orden de Servicio a nombre del proveedor, notificándole una copia de la orden para la ejecución del servicio, con las firmas correspondientes se remite a la Gerencia de Administración y Finanzas para su aprobación, consecutivamente, **se procede a realizar las acciones de registro de la fase de compromiso en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)**, remitiéndose copia de la orden de servicio al área usuaria para la supervisión de la ejecución del servicio contratado y la emisión de la conformidad respectiva.

Consecutivamente la entrega del servicio se efectuará dentro de los plazos establecidos en los términos de referencia y especificaciones técnicas elaboradas por el área usuaria. Indicándose que para otorgamiento de la conformidad por el servicio recibido, deberán anexar la siguiente documentación:

- Informe de requerimiento de pago del servicio dirigido a la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza.
- Informe de Actividades del Proveedor durante el tiempo de contratación.
- Conformidad de Prestación de Servicios debidamente suscrita por el área usuaria (Anexo N°04).
- Declaración Jurada (Anexo N°06).
- Comprobante de pago electrónico.
- Suspensión de Retención de 4° Categoría según corresponda.
- Carta de Autorización de pago-CCI según corresponda.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, **dicha normativa ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos** los cuales deben cumplirse para la Contratación de Servicios; no obstante; en los actuados se desconocen los motivos por los que la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, ha obviado el aspecto procedimental en la Contratación de Servicio, en el extremo relacionado con la acción de registro en la fase compromiso en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) prescindiéndose de dicho aspecto procedimental; y, las áreas administrativas involucradas en el procedimiento han proseguido con la recepción, entrega y conformidad de los siguientes servicios:

- **Orden de Servicio N°2921** de SERVICIO DE REPUESTOS AUTOMOTRIZ LEVANO EIRL por servicio de MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CAMIONETA NISSAN DE PLACA EUB 249.

Que, el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su Opinión N°037-2017-DTN** de fecha 03 de Febrero del 2017, ha precisado en su numeral 2.1.3. respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular señaló "Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-,"



pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “ Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).

Que, el tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N°176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –**aún sin contrato válido**- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que se sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado)”.

Siendo importante significar que, en la Opinión N°037-2017-DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha concluido lo siguiente:

“3.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 194° del Código Civil.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.

3.3. A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la vía correspondiente para resolver las controversias referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales es el poder judicial.”

Que, igualmente, en similar caso, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N°199-2018/DNT de fecha 17 de diciembre de 2018, en un análisis respecto a las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un contrato válido en la normativa de Contrataciones del Estado, ha señalado:

2.1.1.(...)
(...)

De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinado por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, **no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.**”

1.3. Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del Contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “**nada puede enriquecerse a expensas de otro**”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.”





Página N°//4
Resolución N° 022

“3.3 Este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar una Entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna.”

Que, el Decreto Supremo N°017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a Cargo del Estado contiene normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

Que, dichas disposiciones señala que el procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia, el subsiguiente Artículo 7°, determina que el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente. Asimismo, señala dicho reglamento en su Artículo 8, que la resolución en el artículo precedente, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo.

Entonces bajo dicho marco normativo, corresponderá a vuestro despacho en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, evaluar la documentación técnica en sujeción a la Ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar para los funcionarios y servidores públicos que viabilizaron la contratación de servicios sin contar **con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa comentada, habida cuenta que obra en los presentes actuados la conformidad de recepción de servicios por área usuaria, con lo cual se sustenta que la entidad ha recepcionado los servicios descritos**.

Asimismo, resulta relevante mencionar que ante un posible proceso judicial, los hechos que se sustentan en los documentos técnicos encausados en cada uno de los procedimientos revelan la existencia de la prestación efectiva del servicio, no obstante, en el caso que vuestro despacho solicite el pago de los distintos servicios prestados, conforme a los sustentos esgrimidos en el Memorandum N°0158-2020/GAF/MPC, resulta relevante verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, entre ellos, aquel referido a que las prestaciones del contratistas se hubiese ejecutado de buena fe. Agregando a ello, sustanciar el costo beneficio ante un posible proceso judicial.

Que, con Memorandum N° 0477-2020-GPPTI-MPC, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática, de fecha 25 de Febrero del 2020, informa que visto el proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas por la solicitud de disponibilidad presupuestal por concepto de reconocimiento de deuda, al respecto manifiesta que lo solicitado cuenta con la disponibilidad presupuestal, el cual puede registrar dentro de la cadena programática siguiente:



Página N°//5
Resolución N° 022

META : 002 PATRULLAJE MUNICIPAL POR SECTOR-SERENAZGO
TE.FTO : 5 Recursos Determinados
RUBRO : 07 Foncomun
PARATIDA : 2.3.2.4.5.1 DE VEHICULOS

S/22,096.00

Que, con INFORME N°303-2019-SGSC-MPC, de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, de fecha 30 de Abril del 2019, solicita el mantenimiento preventivo y correctivo de camioneta NISSAN de placa EUB-249.

Que, CARTA N°066-2019-UACHS-SGLCPYM-GAF-MPC, de ENCARGADO DE MAESTRANZA, de fecha 13 de Mayo del 2019, quien hace de conocimiento que necesita realizar mantenimiento a la Camioneta Nissan de placa EUB-249, de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Que, con INFORME N°1017-2019-SGSC-MPC, de fecha 31 de Diciembre del 2019, la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, remite la Conformidad del Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo de la camioneta NISSAN DE PLACA EUB-249, siendo el proveedor: SERVICIOS DE REPUESTOS AUTOMOTRIZ LEVANO EIRL.

Que, con INFORME N°220-2020-SGLCPYM-GAF-MPC, de fecha 04 de Febrero del 2020, la Sub Gerencia de Logística Control Patrimonial y Maestranza , solicita la emisión del acto administrativo, ya que dichos expedientes tuvo problemas en la transmisión SIAF en la fase compromiso, quien adjunta el pantallazo.

Que, con MEMORANDUM N°0158-2020/GAF-MPC, de fecha 05 de Febrero del 2020, este despacho solicita la opinión legal para fines de viabilizar el reconocimiento de deuda, a través de un acto administrativo.

Que, con Informe Legal N°0121-2020-GAJ-MPC, de fecha 06 de Febrero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, según los antecedentes y realizado el análisis legal concluye que:

- i. Conforme con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de crédito internos y devengados a cargo del Estado aprobado por Decreto Supremo N°017-84-PCM, corresponde a vuestro despacho resolver el reconocimiento de deuda mediante acto resolutivo, dejándose a vuestra consideración evaluar los aspectos técnicos en sujeción a la normativa de la materia.
- ii. Estando a que se han ejecutado procedimientos sin observar el aspecto procedimental establecido en la Directiva General de Requerimiento y Contratación de Bienes y Servicios Cuyos Montos Sean Iguales o Menores a 8 UIT, de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N°120-2016-AL-MPC; se recomienda derivar los presentes actuados a la Secretaria Técnica del PAD, para el deslinde responsabilidades que hubiere lugar.
- iii. Tomando en consideración la **Opinión N°199-2018/DTN**, en donde señala "Este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar una Entidad, para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de Contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de





Contrataciones del Estado. **Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna”.**

Al Respecto la formalidad exigida por el artículo 1205 para efectuar el reconocimiento de una obligación, existe la siguiente posición: una que avala la tesis del Código Civil, ya que el reconocimiento, al verificar la existencia de una obligación anterior, exige a las partes (o sujeto, en singular, pues podría tratarse de un acto unilateral que genere una obligación, como en el caso de una promesa unilateral de recompensa) seguir la formalidad que la ley impone para la celebración de dicho acto (se entiende que podría adoptarse una formalidad más rígida o que revista mayores seguridades). La ley impone formalidades, justamente, porque quiere que la parte o partes de un acto mediten lo suficiente respecto del mismo, y pueda ser probado fehacientemente porque lo considera relevante.

Que, el reconocimiento de las deudas se encuentra regulado por el **Decreto Supremo N° 017-84-PCM – Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado**, el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios, y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos; asimismo indica en su **Artículo 6°.- El procedimiento es promovido por el acreedor** ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia.

Que, las obligaciones de pago contraídas en el ejercicio fiscal anterior, al no haberse afectado presupuestalmente en ese mismo ejercicio, constituyen créditos devengados que debe ser reconocido por la Municipalidad Provincial de Cañete, como adeudos, para su abono correspondiente con cargo al presupuesto del presente ejercicio; bajo ese contexto, es procedente emitir el acto administrativo resolutorio de reconocimiento de deuda;

Que, el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado con Ordenanza N° 005-2017-MPC, prescribe en su Art 78° que son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, numeral b) Administrar y supervisar los fondos y valores financieros de la Municipalidad canalizando los ingresos y efectuando los pagos correspondientes por los compromisos contraídos de conformidad con las normas vigentes que rigen el sistema administrativo de tesorería y estando en conformidad a las normas; y en uso de las atribuciones conferidas;

RESUELVE:

Artículo Primero: RECONOCER las prestaciones efectivas realizadas por el precio de mercado de dichas prestaciones, a favor de los proveedores de servicios, en conformidad por el área usuaria y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutorio y normas vigentes sobre la materia, según el siguiente detalle:

ITEM	N° DE ORDEN DE SERVICIO	PROVEEDOR	MONTO
1	2921	SERVICIOS DE REPUESTOS AUTOMOTRIZ LEVANO EIRL	S/ 22,096.00



Municipalidad
Provincial de
Cañete

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Página N°//7
Resolución N° 022

Artículo Segundo: DISPONER, a la Sub Gerencia de Logística Control Patrimonial y Maestranza, Sub Gerencia de Contabilidad y Costos, a la Sub Gerencia de Tesorería realice el procedimiento administrativo del reconocimiento de las prestaciones efectivas realizadas por el proveedor SERVICIOS DE REPUESTOS AUTOMOTRIZ LEVANO EIRL .

Artículo Tercero: ENCARGAR, a la Gerencia de Planeamiento Presupuesto e Informática, en mérito de sus funciones otorgadas para que certifique y que a través de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información se publique la presente resolución.

Artículo Cuarto: REMITIR, a la oficina de Secretaria Técnica del PAD, para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios que han recepcionado la prestación del servicio, sin considerar lo establecido en la Directiva General de Requerimiento y Contrataciones de Bienes y Servicios Cuyos Montos sean Iguales o Menores a 8UIT, de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N°120-2016-AL-MPC.

Artículo Quinto: NOTIFICAR, al interesado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y demás áreas de la Municipalidad Provincial de Cañete, relacionadas con el procedimiento, para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
CPC. CÉSAR VLADIMIR LEÓN POLO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

